



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:05** HORAS DEL DÍA **17 DE MARZO** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/33/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Al haberse advertido que la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, sí realizó un pronunciamiento sobre el registro del hoy actor, lo procedente será declarar **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el enjuiciante.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el correo electrónico gonzalo_ub1@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito impugnativo; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/033/2020

ACTOR: GONZALO URBINA BETANCOURT

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN TAMAULIPAS Y SUS COMISIONADOS EN LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE ALTAMIRA TAMAULIPAS

ACTO IMPUGNADO: “EL ACUERDO DE LA COMISION ORGANIZADORA MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS A ASPIRANTES A PRESIDENTES E INTEGRANTES DE COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES A CELEBRARSE EL DÍA 15 DE MARZO 2020 YA QUE NUNCA REGISTRO EN SUS ANTECEDENTES LA SOLICITUD DE NUESTRO REGISTRO REALIZADO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2020 ANTE EL ORGANO MUNICIPAL DEL PAN EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, Y EN CONSECUENCIA NO FUE CONTEMPLADO NUESTRO LEGAL DERECHO A PARTICIPAR”.

COMISIONADO PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por Gonzalo Urbina Betancourt, a fin de controvertir el “EL ACUERDO DE LA COMISION ORGANIZADORA MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA



PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS A ASPIRANTES A PRESIDENTES E INTEGRANTES DE COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES A CELEBRARSE EL DÍA 15 DE MARZO 2020, YA QUE NUNCA REGISTRÓ EN SUS ANTECEDENTES LA SOLICITUD DE NUESTRO REGISTRO REALIZADO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2020 ANTE EL ORGANO MUNICIPAL DEL PAN EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, Y EN CONSECUENCIA NO FUE CONTEMPLADO NUESTRO LEGAL DERECHO A PARTICIPAR"; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El 12 de febrero de 2020, el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, de manera supletoria aprobó la convocatoria para la asamblea municipal a celebrarse el 15 de marzo de 2020 en el municipio de Altamira, a efecto de elegir presidente e integrantes de dicho Comité Directivo Municipal para el periodo 2020-2022.
2. El 14 de febrero de 2020, mediante providencias identificadas con el número SG/ 37/2020, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional aprobó y autorizó las convocatorias y normas complementarias para la asamblea municipal en comento.
3. El 21 de febrero del año en curso, el actor presentó ante el Órgano Municipal del Partido en Altamira, Tamaulipas, la solicitud de registro de la planilla que encabeza el mismo.



4. El 28 de febrero de 2020, la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Tamaulipas, publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, la procedencia del registro como aspirante al C. Julio Flavio Ramos García para dirigir al Comité Municipal en referencia.
5. El 04 de marzo de la presente anualidad, la Comisión Organizadora del Proceso mediante acuerdo, determinó no aceptar el registro de la Planilla encabezada por Gonzalo Urbina Betancourt para contender al cargo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Altamira, Tamaulipas, en la Asamblea Municipal a celebrarse el 15 de marzo de 2020.
6. El 06 de marzo del año en curso el hoy recurrente compareció en las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a interponer el medio de impugnación en contra de la determinación a que hace referencia el antecedente cuatro.
7. El 10 de marzo de 2020 la Presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/033/2020, así como turnarlo para su resolución a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.
8. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
9. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. "EL ACUERDO DE LA COMISION ORGANIZADORA MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS A ASPIRANTES A PRESIDENTES E INTEGRANTES DE COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES A CELEBRARSE EL DÍA 15 DE MARZO 2020 YA QUE NUNCA REGISTRO EN SUS ANTECEDENTES LA SOLICITUD DE NUESTRO REGISTRO REALIZADO EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2020 ANTE EL ORGANO MUNICIPAL DEL PAN EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, Y EN CONSECUENCIA NO FUE CONTEMPLADO NUESTRO LEGAL DERECHO A PARTICIPAR"



Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Tercero Interesado. Se tiene por reconocida la personería de Julio Fabio Ramos García con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma.- La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor, no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

II. Oportunidad.- Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el actor aduce una omisión de la autoridad responsable para pronunciarse sobre su registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido en Altamira, Tamaulipas, constituyéndose por tanto una violación de trato sucesivo.



III. Legitimación y personería.- Se tiene por reconocida la legitimación del actor, ya que se ostenta como aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Altamira, Tamaulipas, tal y como se desprende de las documentales que adjunta al medio recursal.

IV. Definitividad.- El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de órganos de dirección.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



Ahora bien, previo a conocer los agravios expuestos por el actor, es menester de esta autoridad determinar que se analizará en conjunto y de manera integral el escrito del promovente, estudiando dichos agravios con la debida suplencia de los mismos, sin embargo tal beneficio procesal no implica que esta Comisión deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el actor está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuris iurando curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante



cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En el particular el militante Gonzalo Urbina Betancourt refiere haber sido violentadas sus garantías individuales, de legalidad y debida motivación y fundamentación. Lo anterior, al aseverar que la autoridad responsable de forma ilegal y arbitraria ocultó el registro de la planilla que encabeza el mismo, al omitir pronunciarse respecto de la integración de la documentación contenida en su solicitud de registro, que derivó en el acuerdo del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla encabezada por el C. Julio Favio Ramos García; así como el hecho de que no fue debidamente notificado en los términos de la convocatoria de referencia.

La materia de disenso en el presente ocreso sometido a la decisión de este Órgano consiste entonces en dilucidar, si el acuerdo de fecha 28 de febrero del presente, se encuentra ajustado a derecho conforme la normatividad intrapartidista y si la misma cumple con la exigencia constitucional de expresar los razonamientos, motivos y si estos se encuentran ajustados a los preceptos legales correspondientes; pues básicamente el quejoso alude a que la autoridad



responsable, omitió en dicho acuerdo resolver sobre el interés del recurrente de participar como aspirante al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal en Altamira, Tamaulipas.

QUINTO. Estudio de fondo. El recurrente sostiene que no hubo pronunciamiento de la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas respecto a sí su solicitud de registro es o no procedente para contender como aspirante en la elección del 15 de marzo de 2020. En ese sentido, tal aseveración corresponde a un aspecto negativo que obliga a la autoridad responsable a probar que efectivamente fue atendida la pretensión del actor, toda vez que es un acto fundamental para la organización interna del Partido Acción Nacional, por ende corresponde a una actuación de suma importancia, cuya violación daría lugar a trasgredir la garantía de legalidad y de sus derechos político electorales, al privarle del derecho a realizar actos de campaña y la posibilidad de ser votado dentro del proceso de elección de dirigentes partidistas.

Con motivo de lo anterior, bastará analizar las constancias de autos a efecto de determinar, primeramente; si existió actuación al respecto, y en su caso, si en la misma se atendieron los requisitos legales a efecto de considerarla eficaz, esto es, bastante para determinar su legalidad, conforme los artículos 38 de los Estatutos vigentes aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, 98 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, así como numerales 14, 15 y 25 de las Normas Complementarias de la asamblea municipal de Altamira, Tamaulipas, en relación al diverso 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En relación con los agravios planteados por el interesado, se señala que la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ALTAMIRA, A CELEBRARSE EL 15 DE MARZO DE 2020, en sus numerales del 14 al 25, regulan los pasos que deben seguir autoridades intrapartidistas involucradas en el proceso de registro de candidaturas, al recibirse solicitudes de registro.

De conformidad con los artículos en cita, si alguno de los registros presenta omisiones o deficiencias en los requisitos, el Comité Directivo Municipal correspondiente, deberá notificar al interesado a fin de que subsane las faltas o deficiencias observadas; dicho órgano deberá sesionar a efecto de determinar si se cumplieron o no los requisitos de procedencia, así como si fueron subsanadas las observaciones que en su caso se hayan realizado. Posteriormente los expedientes deberán ser remitidos a la Comisión Organizadora del Proceso a fin de que sesionen para determinar la procedencia o improcedencia de los registros recibidos y en caso de que se advierta alguna deficiencia u omisión que no haya sido detectada por la autoridad municipal se prevendrá en un término de 24 horas para su cumplimiento. Por último, el acuerdo mediante el cual se determine la procedencia o improcedencia de las candidaturas, deberá ser notificado a los interesados mediante estrados físicos y electrónicos.

En el presente, el actor exhibió copia simple del acuse de recibo de la solicitud de registro de la planilla que encabeza, la cual, se tiene por presuntamente cierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del informe rendido por la autoridad responsable y de la búsqueda realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo



Nacional del Partido Acción Nacional, en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Tamaulipas, consultables en la dirección electrónica <http://pantamaulipas.org/wp-content/uploads/2020/03/20200305165553.pdf>, se advierte acuerdo de fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual la autoridad responsable, se pronunció sobre la improcedencia de la candidatura encabezada por el recurrente, cuya cédula de publicación se inserta a continuación para una mayor comprensión.

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 21:00 horas del 04 de marzo del 2020, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas las **ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL NO SE ACEPTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR GONZALO URBINA BETANCOURT, PARA CONTENDER AL CARGO DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL A CELEBRARSE EL 15 DE MARZO DE 2020.**

EVELYN YAMILE GUTIÉRREZ OLAZARÁN, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Tamaulipas.

DOY FE


EVELYN YAMILE GUTIÉRREZ OLAZARÁN
SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COP



De la cédula de publicación anterior a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por haber sido expedida por un funcionario partidista facultado y no encontrarse controvertida en autos; se desprende que el cuatro de marzo de dos mil veinte a las veintiún horas, se hizo del conocimiento mediante los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, el ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL NO SE ACEPTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR GONZALO URBINA BETANCOURT, PARA CONTENDER AL CARGO DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL A CELEBRARSE EL 15 DE MARZO DE 2020.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de ley.

El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones de la autoridad emisora del acto, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.



Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin,** de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos."

Circunstancia que da lugar a determinar infundada la aseveración efectuada por el impetrante Gonzalo Urbina Betancourt, pues contrario a lo esgrimido en su escrito de demanda, la autoridad responsable procedió al estudio y análisis de los documentos que integran al expediente de solicitud de su registro y de planilla que

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



encabeza, y resolvió no aceptar dicho registro, notificando la resolución en cita a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, en términos de lo previsto por el numeral 25, fracción IV de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido en Altamira, Tamaulipas.

Resulta evidente entonces, que la actuación de la señalada como responsable se encuentra en completo apego a la normativa de Acción Nacional, además que de ninguna manera se transgrede los derechos político-electORALES de la actora, toda vez que la actuación de la autoridad responsable se basa en lo dispuesto por el artículo 98 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y numeral 14 inciso c) de las Normas Complementarias, conforme el numeral 25 de las mismas los cuales a la letra señalan lo siguiente

ROEM

Artículo 98. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, se considerarán una planilla y deberán tener más de tres años como militantes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, **haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.**

NORMAS COMPLEMENTARIAS

14. Los requisitos para participar en la lección a la presidencia del CDM, son los siguientes:

...
c) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido;

25. La COP sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros recibidos, para lo cual procederá de la siguiente manera:

...
IV. Finalmente declarará la procedencia o improcedencia de registros y notificará el acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos



Por cuanto hace a dicha resolución emitida por la Autoridad Responsable, se le concede pleno valor probatorio, al tratarse de una documental oficial del partido expedida por un funcionario del mismo en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con los diversos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

En tal sentido, la actuación desplegada por la autoridad responsable se encuentra revestida de legalidad, ello en virtud de que siguieron las reglas anteriormente referidas, luego entonces, las afirmaciones mostradas por el recurrente no se encuentran sustentadas con algún medio de prueba que lereste valor probatorio a la misma, máxime que, contrario a lo sostenido en su escrito de demanda, sí existió un pronunciamiento por parte de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, por el que la responsable determina no aceptar el registro de la planilla encabezada por Gonzalo Urbina Betancourt, sin que de autos se desprenda que se encuentre controvertido.

En tales consideraciones de derecho, tenemos que los agravios señalados por la actora devienen de **INFUNDADOS**, máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional el otorgarle la razón en sus dichos.



En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al ser omiso el Promovente, en otorgar medios de prueba tendientes a demostrar los agravios vertidos dentro del escrito de impugnación, y al corroborarse el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos, lo conducente es declarar **INFUNDADOS** los agravios, ya que el impetrante no logra acreditar las supuestas violaciones en el proceso intrapartidario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado 1, incisos a) y e), 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Al haberse advertido que la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, sí realizó un pronunciamiento sobre el registro del hoy actor, lo procedente será declarar **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el enjuiciante.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el correo electrónico gonzalo_ub1@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito impugnativo; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos



de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE



ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

